



Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: JHON JAIRO CALDERÓN PÉREZ
Demandado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ-COIBA PICALÉÑA
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00196-00
Tema: SE ABSTIENE DE DAR TRÁMITE

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

El señor JHON JAIRO CALDERÓN PÉREZ, interpuso acción de tutela en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ-COIBA PICALÉÑA, LA FIDUPREVISORA S.A. y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2017, solicitando la protección de su derecho fundamental a la salud, a efectos de que le fuera asignado control médico por urología y por ortopedia (afectaciones en rodilla).

El veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), este Despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando el derecho fundamental invocado, ordenando:

"(...)

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA en cabeza de Dra. SANDRA GÓMEZ ARIAS y al PATRIMONIO AUTÓNOMO PPA CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2017, en cabeza de Doctor MAURICIO IREGUI que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, procedan a realizar todas las gestiones administrativas para asignar fecha y hora para la práctica del RX de rodilla, valoración médica por ortopedia y urología al señor JHON JAIRO CALDERON PEREZ, la cual deberá ser programada a más tardar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta decisión; de conformidad a lo ordenado por el galeno tratante. De cuya actuación deberá informar a este Despacho.

TERCERO: EXHORTAR COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA INPEC PICALÉÑA, para que continúe realizando todas las gestiones administrativas con miras a garantizar al accionante la prestación del servicio de salud, y de manera prioritaria se realicen los exámenes y consultas médicas ordenas por los galenos tratantes.”.

Providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima el 4 de agosto de 2017.

2. INCIDENTE DE DESACATO AL FALLO DE TUTELA

El 30 de septiembre de 2019, fue allegado al Despacho, escrito por medio del cual el accionante manifestó que, ya fue valorado por el especialista en ortopedia, quien ordenó una serie de medicamentos para tratar su dolencia de rodilla, siendo uno de éstos “Betametazona 4 mg 1 ampolla aplicar 3 ampollas intramuscular, una ese mismo día y las otras cada 8 días”, encontrándose pendiente la aplicación de la última ampolla.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

3. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la misma se encuentra orientada a garantizar los derechos fundamentales, procediendo contra toda acción y omisión de las autoridades o de los particulares, con la cuales se haya violado o amenace violar cualquiera de dichos derechos.

Así, el fallo que conceda la acción de tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación cuando fuere posible, pudiendo disponerse también que la amenaza de vulneración cese, y adoptar las medidas pertinentes para evitar una nueva perturbación. De suerte que, en cuanto a su cumplimiento, se consagró en el mencionado decreto:

“Art. 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplir sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere

procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplen su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.”

Y en tal sentido, dispuso: “Art. 52.- *Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

De manera que, frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela¹, y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello, sin que pueda imponerse sanción por desacato cuando la decisión ha sido ambigua; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

4. CASO CONCRETO

En virtud de lo anterior, lo propio sería entrar a requerir a la entidad accionada, de no ser porque dentro de las decisiones emitidas en el fallo de tutela de primera instancia, nada se estipuló acerca de la entrega de medicamentos y tratamientos posteriores a las consultas con especialistas ordenadas, y según lo indicado por el

1 Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

incidentante en su escrito, ya fue valorado por el medico ortopedista, cumpliéndose así lo dispuesto en el fallo tutelar.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que lo requerido en el presente incidente de desacato, no fue objeto de estudio ni de decisión en la acción de tutela de la referencia, imposibilita a éste Despacho dar trámite al incidente de desacato interpuesto por el accionante, siendo procedente entonces, que si a bien lo tiene el señor **JHON JAIRO CALDERÓN PÉREZ**, instaure una nueva acción de tutela por los hechos alegados como incumplidos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**,

RESUELVE

PRIMERO. NO ACCEDER a la solicitud presentada por el señor **JHON JAIRO CALDERÓN PÉREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez en firme la presente actuación **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

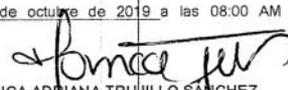

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 080, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 2 de octubre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acción:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Radicación:	73001-3333-006-2019-00172-00
Accionante:	YERSON FERLEY BOCANEGRA RUÍZ
Accionado:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ –INPEC.
VINCULADO:	SALUDTOTAL EPS
Asunto:	NO ABRE INCIDENTE POR DESACATO-ARCHIVA.

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

El señor YERSON FERLEY BOCANEGRA RUIZ interpuso acción de tutela en contra del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ –COIBA – PICALAÑA, FIDUPREVISORA S.A. y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, solicitando la protección de derecho fundamental a la a la salud y vida en condiciones dignas, vinculándose de oficio a SALUD TOTAL EPS.

El veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), este despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando los derechos fundamentales invocados ordenando:

(...)“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a SALUD TOTAL EPS en cabeza de su Gerente Dra. CLAUDIA ALEXANDRA HERNÁNDEZ LERZUNDY, que si aún no lo ha hecho, realice de manera INMEDIATA todo el trámite administrativo para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, se le realice una valoración médica al señor YERSON FERLEY BOCANEGRA RUIZ, y así se puedan

determinar cuáles son los procedimientos médicos que requiere para restablecer su salud, debiendo brindarle toda la atención médica integral que se derive de sus patologías, de lo cual deberá informar al Despacho.

TERCERO: *Se ordena al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE-COIBA-PICALAÑA, en cabeza de su Director Dr. ROBELY ALBERTO TRUJILLO, que brinde todo el acompañamiento al señor YERSON FERLEY BOCANEGRA RUIZ, para atender las valoraciones médicas y procedimientos que requiera, debiendo garantizar la consecución de las citas, medicamentos y el traslado del mismo a las instituciones en que deba recibir atención en salud."*

2. INCIDENTE DE DESACATO AL FALLO DE TUTELA

El 2 de septiembre de 2019, el señor YERSON FERLEY BOCANEGRA RUIZ, radicó solicitud de incidente de desacato, ante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 24 de abril de 2019, pues considera que el fallo no ha sido cumplido a cabalidad por parte de las entidades accionadas.

3. TRÁMITE PROCESAL

Previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato, el Despacho mediante auto del 5 de septiembre de 2019, concedió al Director General del Inpec, Brigadier General WILLIAM ERNESTO RUIZ GARZÓN, como superior del Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué-Picalaña Doctor ROBELY ALBERTO TRUJILLO y al Presidente de Salud Total EPS Dr. JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS como superior de la Gerente Regional Tolima de Salud Total EPS Dra. CLAUDIA ALEXANDRA HERNÁNDEZ LERZUNDY, el término de tres (3) días, con el fin de que acreditaran lo pertinente frente al acatamiento del fallo proferido por esta dependencia judicial el 24 de abril de 2019, termino dentro del cual se obtuvo el siguiente pronunciamiento:

3.1 SALUDTOTAL EPS (fls.21 a 26).

La gerente y administradora principal indica que la entidad ha garantizado la totalidad de los servicios médicos requeridos por el señor Bocanegra, tales como control médico con resultados de exámenes realizados, orden de nuevos exámenes de laboratorio y junta quirúrgica, la cual se llevó acabo el 31 de julio del corriente año, seguidamente, informa que el 27 de agosto del hogaño el accionante radicó resultados de laboratorio ordenados; que el 10 de septiembre se realiza junta quirúrgica con los urólogos Mario Bonnet, Ximena Roa y Cesar Rojas; que el 12 del mismo mes y año se realiza control médico con urólogo Mario Bonnet y finalmente,

informa que se procedió a asignar cita por medicina general para el próximo 20 de septiembre de 2019 a las 3:16 pm.

Conforme a lo anterior, argumenta haber dado cumplimiento a la sentencia de tutela objeto de desacato, resaltando la prestación del servicio médico conforme a lo ordenado por los médicos tratantes, por lo que solicita se abstenga de imponer sanción y se archive el presente incidente.

3.2 COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ: (fls. 33 a 37).

Refiere que al incidentante le fue realizado electrocardiograma el 16 de agosto del corriente año, el 21 del mismo mes y año se realizaron los exámenes de laboratorio ordenados por el galeno tratante y los resultados de los mismos fueron radicados en la URATOL a efectos de realizar junta quirúrgica.

Conforme a lo anterior, argumenta que la entidad ha realizado todas las gestiones administrativas para garantizar al interno el goce de los derechos fundamentales tutelados, por lo que solicita se abstenga de imponer sanción y se ordene el archivo del proceso de la referencia.

Así las cosas, el Despacho al encontrar probado que las entidades incidentadas se encontraban trabajando mancomunadamente en pro del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia proferida por este despacho, mediante providencia del 19 de septiembre del hogaño, resolvió suspender el inicio del presente incidente hasta 23 de septiembre, con el fin de que las accionadas allegaran informe en el que acreditaran la asistencia a la cita médica por medicina general que se encontraba programada para el 20 de septiembre de 2019 a las 3:16 pm e igualmente, informaran lo resuelto en la junta quirúrgica realizada al señor Yerson Bocanegra, termino dentro del cual se obtuvo el siguiente pronunciamiento:

3.3 COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ "COIBA":

Documento recibido el 25 de septiembre de 2019 (Fls.53 al 55).

Refiere que al señor Yerson Ferley Bocanegra, el 21 de septiembre de 2019, le fue realizado procedimiento quirúrgico denominado "*NEFROLITOTOMIA + EXTRACCIÓN DE CATETER EN DOBLE JOTA*", por lo que argumenta haber dado cumplimiento total a la orden impartida en la sentencia de tutela, por cuanto ha garantizado al interno el goce de los derechos fundamentales a la salud, de conformidad a sus competencias de vigilancia, custodia y traslado de los reclusos.

3.4 SALUDTOTAL EPS: Escrito recibido en este Despacho el 27 de septiembre de 2019 (fls.63 a 68).

La gerente y administradora principal indica que se ha garantizado la totalidad del servicio de salud que ha requerido el señor Yerson Ferley Bocanegra Ruiz, por cuanto se le realizó procedimiento quirúrgico el día 20 de septiembre del presente año, el cual se llevó acabo sin novedad alguna (nefrolitotomía percutánea más complementarios).

Además, informa que la cita programada por consulta general que se encontraba programada para el 20 de septiembre del corriente año fue reprogramada para el próximo 8 de octubre de 2019, a las 3:16 pm en la unidad vs macarena ubicada en la Cra 5 N° 41-31 Barrio Restrepo, debido al procedimiento quirúrgico realizado el 20 de septiembre del hogaño.

Finalmente, solicita se abstenga de imponer sanción por desacato, argumentando la materialización de los servicios ordenados por el médico tratante, por lo que aduce no haber negado el acceso de los servicios requeridos por el usuario.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

4. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la misma se encuentra orientada a garantizar los derechos fundamentales, procediendo contra toda acción y omisión de las autoridades o de los particulares, con la cuales se haya violado o amenace violar cualquiera de dichos derechos.

Así, el fallo que conceda la acción de tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación cuando fuere posible, pudiendo disponerse también que la amenaza de vulneración cese, y adoptar las medidas pertinentes para evitar una nueva perturbación. De suerte que, en cuanto a su cumplimiento, se consagró en el mencionado decreto:

"Art. 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplir sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso."

Y en tal sentido, dispuso: "Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

De manera que, frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela¹, y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello, sin que pueda imponerse sanción por desacato cuando la decisión ha sido ambigua; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

5. CASO CONCRETO

En el asunto *sub-examine*, encuentra el Despacho que lo que motivó al accionante a impetrar la acción de tutela y la razón que tuvo esta funcionaria judicial para amparar el derecho fundamental a la salud del actor, fue la no programación de

¹ Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

control médico para determinar los procedimientos médicos requeridos para restablecer la salud del tutelante.

De otro lado, obra dentro del expediente, solicitud de apertura del incidente por desacato en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué INPEC – Picaleña y de SaludTotal EPS (fls.7 al 8), razón por la cual mediante auto del 5 de septiembre de 2019 (fl.9-10) el despacho ordenó requerir a la accionada previo a decidir sobre la apertura de desacato, situación ante la cual la entidad procedió a rendir informe del cumplimiento al fallo de tutela, respecto a las consultas médicas realizadas, exámenes de laboratorio, control por urología, junta médica quirúrgica por urología, y control médico por medicina general (fl.21 a 26 y 33).

Posteriormente, mediante providencia del 19 de septiembre de 2019, el Despacho al encontrar probado que las entidades incidentadas se encontraban trabajando de manera mancomunada, en pro de cumplir la orden de tutela objeto de estudio, resolvió suspender el trámite incidental hasta el 23 del corriente mes y año, a efectos de que las entidades accionadas allegaran informe de cumplimiento de la consulta médica programada para el 20 del mismo mes y año e igualmente se allegara la decisión adoptada en la junta medico quirúrgica realizada al señor Bocanegra, otorgándose el termino de 3 días para remitir la información requerida.

A la par, las entidades accionadas procedieron a informar al despacho la realización del procedimiento quirúrgico denominado Nefrolitotomía + extracción de catéter de doble jota, el cual se llevó acabo el 21 de septiembre de 2019, estando pendiente el control médico pos operatorio y consulta médica por medicina general, esta última programada para el 8 de octubre de 2019. (fls. 53 y 63-68)

En ese orden, encontrándose el proceso para decidir sobre la apertura del incidente de desacato de lo ordenado en sentencia del 24 de abril de 2019, evidencia el Despacho que dicho mandato ya se encuentra cumplido, pues éste consistía específicamente en la realización de las gestiones administrativas necesarias para que se llevara a cabo consulta médica con medicina general para determinar los procedimientos médicos a seguir con la finalidad de restablecer en la medida de lo posible la salud del señor Yerson Ferley Bocanegra Ruiz, situación que se encuentra probada con las manifestaciones hechas y la documental aportada por las entidades accionadas, obrante del folio 21-26; 33; 53 y 63-68.

En virtud de lo anterior, se concluye que los motivos que dieron lugar a que el accionante Bocanegra Ruiz, radicara la solicitud de apertura del incidente de

desacato consistían en su inconformidad por la falta de controles médicos, para tratar los cálculos en los riñones que lo aquejaban.

Ahora bien, al encontrar probado que Saludtotal EPS y el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué han realizado las gestiones administrativas necesarias para garantizar el acceso a la prestación del servicio de salud de manera integral, procediendo a realizar el procedimiento quirúrgico ordenado por los galenos tratantes, y programar las consultas médicas solicitadas, se puede concluir que las órdenes impartidas se encuentran cumplidas en su totalidad por lo que se abstendrá de dar inicio incidente de desacato presentado.

Finalmente, se exhorta al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué-Picaleña Doctor ROBELY ALBERTO TRUJILLO y a la Gerente Regional Tolima de Salud Total EPS Dra. CLAUDIA ALEXANDRA HERNÁNDEZ LERZUNDY, para que continúen garantizando la prestación del servicio de salud de manera oportuna, sin necesidad del trámite incidental por desacato a orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ,**

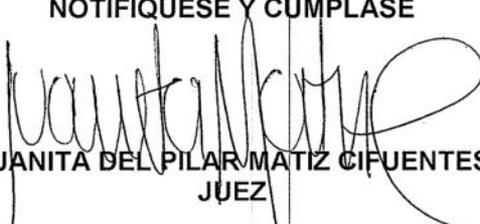
RESUELVE

PRIMERO: NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO NI SANCIONAR en contra del Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué-Picaleña Doctor ROBELY ALBERTO TRUJILLO y a la Gerente Regional Tolima de Salud Total EPS Dra. CLAUDIA ALEXANDRA HERNÁNDEZ LERZUNDY, **por no haber existido desacato** a la orden impartida el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019) por este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: EXHORTA al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué-Picaleña Doctor ROBELY ALBERTO TRUJILLO y a la Gerente Regional Tolima de Salud Total EPS Dra. CLAUDIA ALEXANDRA HERNÁNDEZ LERZUNDY, para que continúen garantizando la prestación del servicio de salud de manera oportuna, sin la necesidad del trámite incidental por desacato a orden judicial.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

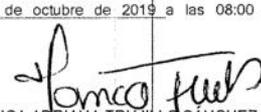

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 080 en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-
administrativo-de-ibague/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296)

Hoy 2 de octubre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00109-00
Accionante: JOSÉ PADILLA FIGUEROA
Accionado: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE-COIBA PICALAÑA Y OTRO
Asunto: REQUIERE

De la respuesta emitida por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2019 y el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué-COIBA Picalaña vista a folios 25 a 47, se extrae que el Consorcio emitió el 8 de agosto del presente año, la autorización de servicio número CFSU1106092 para resección de tumor benigno o maligno de piel o tejido celular subcutáneo de área especial de más de 5 cm, colgajo local de pie compuesto de vecindad hasta 2 cm² la IPS Hospital Federico Lleras Acosta.

Conforme lo anterior, el Complejo Carcelario Coiba a través de correos electrónicos de fechas 14 de agosto y 24 de septiembre de 2019, solicitó al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., la asignación de cita para el procedimiento quirúrgico antes mencionado, sin que a la fecha haya tenido respuesta por parte la IPS.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** al Gerente del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., para que dentro del término de dos (2) días, se sirva informar al Despacho, el trámite dado a la autorización número CFSU1106092 del 8 de agosto de 2019, emitida por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2019, debiendo indicar, para cuanto fue programada la cirugía de resección de tumor benigno o maligno de piel o tejido celular subcutáneo de área especial de más de 5 cm, colgajo local de pie compuesto de vecindad hasta 2 cm² para el señor JOSÉ PADILLA FIGUEROA.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 80, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 4 de octubre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria